



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: funcionario y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérica.
Queja: Asdrúbal Laverde Otavo
Radicado: **73001250200220240022900**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 6 de junio de 2024

Aprobado en Sala 018 / Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérica.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja interpuesta por el abogado ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, por los siguientes hechos:

“ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos, de manera respetuosa me dirijo al despacho para REITERARLE MI SOLICITUD DEL PROCESO VIRTUAL O DIGITAL POR CUARTA VEZ, ya que a la fecha no me ha sido enviado dicho referido desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, los enviados corresponde a la acción de tutela con la decisión del 10 de septiembre de 2020, en donde el estrado judicial NO ME DEJO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, tutela que fue fallada el 7 de mayo de 2.021, también aparecen en el proceso digital las actuaciones en el proceso de la referencia, pero SOLAMENTE posterior a esa fecha, pero vuelvo a reiterar la dilación injustificada por parte del despacho al no enviar desde la presentación de la demanda, es decir, toda la documentación que requiero para sustentar en el recurso enviado al correo institucional el 23 de febrero de 2024, en el proceso de RAFAEL LEMUS LEAL, con radicado No. 73408408900120240003700.”³ (Sic a todo lo transcrito incluidas, negrillas, subrayas y mayúsculas)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202400229

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 01 de marzo de 2024⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto 07 de marzo de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérída. ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁶

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁷ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202400229

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ 005INDAGACION PREVIA 2024-00229

⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la queja instaurada por el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO por la presunta omisión en él envió del expediente digital del proceso reivindicatorio de Ana María Hoyo contra Norvey Antonio Ballesteros Osorio, RAD. 73408408900120180002500 que ha solicitado en cuatro oportunidades.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

Mediante Oficio No. 0367 del día 04 de abril de 2024, la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Lérída., doctora MARIA RUTH SOLARTE REINA, informó que el empleado encargado de atender las peticiones del profesional del derecho en proceso reivindicatorio promovido por Ana María Hoyos Pachón en contra de Norbey Antonio Ballesteros Osorio, bajo el No. 73408408900120180002500 siendo el encargado el citador Hernán Herrera Estrada y el escribiente Juan Manuel Navarro Morales, de acuerdo a los turnos previamente establecidos, de quienes remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

Informó igualmente el trámite impreso a las peticiones del togado, en los siguientes términos:

“En cuanto a las peticiones efectuadas por el Dr. Asdrúbal Laverde Otavo al interior del proceso verbal reivindicatorio promovido por Ana María Hoyos Pachón contra Norbey Antonio Ballesteros Osorio, con radicado 73408408900120180002500 y sus respuestas, anexo el siguiente cuadro en el que aparecen las fechas de los escritos y de sus respuestas.

FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE SOLICITUD	FECHA RESPUESTA DE JUZGADO
23 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 09:06 A.M.	REMISIÓN LINK	26 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 01:29 P.M.
26 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 01:09 P.M.	REMISIÓN LINK	26 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 01:36 P.M.
27 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 01:09 P.M.	REMISIÓN LINK	28 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 09:45 A.M.
28 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 05:32 P.M.	REMISIÓN LINK	29 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 08:45 A.M.

Dilucidado lo anterior, comedidamente debo decir que el link que se le compartió inicialmente al Dr. Laverde Otavo corresponde al cuaderno 03. CONTINUACIÓN CDO. PRAL, en el cual actualmente se vienen adelantando las últimas actuaciones, pues las demás carpetas que integran el expediente conciernen a las actuaciones surtidas al interior del proceso como son acciones de tutela, desacato, actuaciones de segunda instancia de autos apelados y recusaciones, lo cual conllevó a que, quien le compartiera el link, partiendo de que las otras actuaciones no eran en las cuales se venían surtiendo los trámites del impulso del proceso.

No obstante, al verificar que el togado requería examinar en su totalidad todas las actuaciones del expediente, se procedió a subsanar tal situación inmediatamente.”¹⁰

De lo anterior, y conforme al cuadro que registra las fechas de los escritos y sus respuestas, observa la Sala que efectivamente el link compartido inicialmente al Dr. Laverde Otavo corresponde al cuaderno 03. CONTINUACIÓN CDO. PRAL, donde se están llevando a cabo las últimas actuaciones, que las solicitudes fueron respondidas de manera célere y que la no remisión de la totalidad del expediente, obedeció, no a la negativa de poner a disposición del link completo del proceso digital, sino a la apreciación personal de quien atendía los pedimentos, al considerar que las carpetas contentivas de acciones de tutela, desacato, actuaciones de segunda instancia de autos apelados y recusaciones, no eran relevantes para el trámite del proceso, valoración que se procedió a subsanar de inmediato remitiéndole al peticionario la totalidad del expediente.

En este orden de ideas, a pesar de no haber sido remitido, con la primera solicitud el link del expediente solicitado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérica remitió nuevamente la información solicitada, no observándose conducta alguna que derive de una investigación disciplinaria, dando cabal cumplimiento a los deberes constitucionales y los establecidos en la ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.”

Por tanto, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a*

¹⁰ 007RTAJUZ01PMLERIDA201800025

tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérída por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérída, para que, como director del despacho, adopte las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión, a la mayor brevedad posible las medidas dispuestas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

*Radicado: 73001250200220240022900
Disciplinable: En averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérída
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas*

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86facdd88600b690aa6dbb182ce3fcdae5b17a79b3768130127a0da6b749384b**

Documento generado en 06/06/2024 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>